

Suprema Corte:

—I—

La defensa del condenado Raúl Rolando R F solicitó la suspensión de la ejecución de la pena única de doce años de prisión que se le impuso el 13 de febrero de 2012, junto con la de inhabilitación absoluta perpetua, en virtud de las fijadas en tres sentencias condenatorias dictadas por tribunales de la provincia de Corrientes, que lo hallaron responsable de la comisión de una pluralidad de delitos de abuso de autoridad, defraudación en perjuicio de la administración pública y peculado.

La solicitud se fundó en que, cuando, el 10 de mayo de 2016, se dispuso la detención del condenado a efectos de dar cumplimiento a la pena única ordenada, se hallaba en pleno trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una petición por la violación de derechos protegidos por el Pacto de San José de Costa Rica que R F alega haber padecido en los procesos que dieron lugar a esas condenas, presentada el 24 de agosto de 2001 y que la Comisión declaró admisible, muchos años más tarde, en su informe n° 4/15 del 29 de enero de 2015 (cf. fs. 300/311 y 323/328).

La titular del Juzgado de Ejecución de Condena de la provincia de Corrientes rechazó el pedido con base en que no habría ningún fundamento en el derecho aplicable para suspender la ejecución de una sentencia que adquirió autoridad de cosa juzgada, tras agotar la defensa los recursos con los cuales había intentado revisarla. En particular —sostuvo— la declaración de admisibilidad de una petición previa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no constituye una decisión que “reste firmeza” a esa condena, pues no implica la imposición de obligación jurídica alguna para los tribunales locales (cf. fs. 333/335 vta.).

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia, a su turno, rechazó el recurso de casación que la defensa dirigió contra el pronunciamiento del juzgado de ejecución. Como la magistrada de la instancia anterior, la corte provincial entendió que la

sentencia del 13 de febrero de 2012 había quedado firme y era, por lo tanto, ejecutoria, a lo que agregó que la declaración de admisibilidad invocada por la defensa como obstáculo para ello “no implica automáticamente suspensión del proceso de ejecución de sentencia en la República Argentina, salvo que durante el trámite en la Comisión se dicte una resolución que ordene la suspensión de la ejecución en el país de origen”, lo que no había ocurrido en el caso (cf. fs. 409/410 y resolución del día anterior, que luce a fs. 63/65, respecto de un pedido equivalente de la misma parte, a cuyos fundamentos remitió el tribunal).

La defensa interpuso recurso extraordinario federal en el que objetó la interpretación que el *a quo* hizo de las normas de derecho internacional en juego, que regulan el alcance de la intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante peticiones como la que está en discusión en este proceso. En especial, el recurrente argumentó que, en atención a la “altísima probabilidad” de que una petición declarada admisible diera lugar a un informe en el que la Comisión encontrara al Estado responsable de la violación de derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los tribunales locales debían suspender la ejecución de la sentencia en litigio a fin de “evitar el agravamiento” de la alegada afectación de derechos y la eventual responsabilidad internacional del Estado argentino (fs. 414/425).

La corte provincial acumuló esa impugnación a otra idéntica, que la misma parte había articulado contra el pronunciamiento que, con exactamente igual objeto, el tribunal había dictado un día antes (cf. fs. 266/277 y 435) y concedió, por mayoría, ambas apelaciones como si fueran —como en rigor lo son— una sola impugnación (fs. 438/442).

–II–

El recurrente objeta un pronunciamiento del tribunal superior de la provincia que, si bien no es la sentencia definitiva requerida por el artículo 14 de la ley 48, es

equiparable a tal por sus efectos, pues le ocasiona un perjuicio actual, de imposible o tardía reparación ulterior mediante una eventual solución favorable de la pretensión última que esgrime ante los organismos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. En ese sentido, entiendo que su situación guarda semejanza con la que ha dado lugar a la doctrina de V.E. en materia de equiparación a sentencia definitiva de las resoluciones que deniegan la excarcelación o la eximición de prisión (cf., por ejemplo, Fallos: 310:2245; 311:358; 320:2326), a pesar de que en este caso la privación de la libertad ordenada responde a una sentencia condenatoria que ha quedado firme.

En su recurso, el apelante objeta la interpretación que el *a quo* ha asignado a normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la decisión atacada ha sido contraria al derecho que aquél fundó en ellas. Su planteo refiere, por tanto, a un asunto que autoriza la intervención del Tribunal en los términos del artículo 14, inciso 3°, de la ley 48.

Sin embargo, en mi opinión, la apelación carece de la fundamentación que exige el artículo 15 de esa ley en cuanto a la relación directa e inmediata que ha de existir entre la cuestión federal invocada y la pretensión que constituye el objeto procesal de estas actuaciones. Por ello propicio que sea declarada inadmisibile.

—III—

Antes de expresar el fundamento de mi opinión, y en razón de la doctrina de V.E. según la cual sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal (Fallos: 310:819; 311:870 y 1810; 312:555 y 891), estimo oportuno mencionar cuál es el estado actual del reclamo del recurrente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que dio origen a las presentes actuaciones.

Con posterioridad al auto de concesión del recurso extraordinario, el 5 de julio de 2017 la Comisión emitió su informe n° 73/17 sobre el fondo de la petición de R F , en los términos del artículo 50.1 del Pacto de San José de Costa Rica.

Allí declaró que en la tramitación de los procesos penales en los que fue finalmente condenado, el peticionante habría sido víctima de violaciones de derechos protegidos por la convención.

En particular, la Comisión entendió que el Estado argentino conculcó, por un lado, el derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia de R F , en virtud de haberlo mantenido en prisión preventiva cinco meses más de lo autorizado por la conjunción del plazo legal de dos años y la prórroga de ocho meses dispuesta judicialmente en el caso, la que habría sido, a su vez, decidida sobre la base de razones que no serían capaces de justificar la extensión del encierro cautelar (cf. legajo rotulado EXP/3127/2018 que obra agregado a las presentes actuaciones, especialmente párrafos 112 a 117, fs. 17/vta.).

Por otra parte, consideró que el peticionante habría visto violado su derecho a una protección judicial eficaz en relación con la actividad procesal con la que intentó cuestionar la competencia, independencia e imparcialidad de algunas de las autoridades judiciales provinciales que intervinieron en los procedimientos en los que fue imputado, en razón de que sus recursos no habrían recibido un tratamiento jurisdiccional adecuado, sino sólo respuestas genéricas o formales (cf. *ibídem*, párrafos 123 a 140, fs. 18 vta./20).

Sobre esa base, la Comisión emitió tres recomendaciones al Estado argentino, sólo una de las cuales, la primera, alude al asunto concreto de R F , respecto de quien propone “reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe [...] tanto en el aspecto material como inmaterial, incluyendo una justa compensación” (*ibídem*, fs. 20).

Aproximadamente un año después de haber comunicado el informe al Estado argentino, el 20 de junio de 2018 la Comisión resolvió someter a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “la totalidad de los hechos y violaciones de

derechos humanos descritos en el Informe de Fondo n° 73/17, ante la necesidad de obtención de justicia para las víctimas [sic] en el caso particular” (cf. nota de remisión del caso n° 12.984 “Raúl Rolando R F – Argentina”, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2018/12984NdeRes.pdf>).

Una vez radicado el asunto ante ese tribunal, el 31 de julio de 2018 el representante de R F solicitó a su presidente que, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 63.2 de la convención, ordenara “la inmediata suspensión de la [...] ejecución de la condena impuesta de privación de la libertad personal a la que [aqué] se encuentra sometido”.

La presidencia de la corte desestimó la solicitud. Entendió que, dadas las condiciones de la detención domiciliaria en las que el peticionante cumple su pena — “los días miércoles a sábado el señor [R] F [los] pasa en su estancia, y los días sábados, después del mediodía, hasta el día martes inclusive, en su domicilio particular en la ciudad de Corrientes”— y “sobre todo una vez que cuenta con autorización judicial para realizar cualquier tratamiento médico necesario para la atención de su salud”, no habría razones que justificaran la suspensión requerida (cf. “Caso R F vs. Argentina”, solicitud de medidas provisionales, resolución del 22 de agosto de 2018, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/r _se_01.pdf).

La decisión sobre el fondo de la controversia está aún pendiente (cf. http://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/r _f _pdf).

–IV–

Como lo he anticipado en la sección II de este dictamen, la apelación extraordinaria en examen debe ser, en mi opinión, desestimada, pues carece de la fundamentación necesaria para demostrar que la cuestión federal formulada guarda relación directa e inmediata con la solución del asunto que ha estado en discusión en el proceso.

En efecto, se ha debatido en este incidente la pretensión de la defensa del condenado R F de suspender la ejecución de la pena privativa de la libertad

que se le ha impuesto hasta tanto se resuelva su petición ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, una vez que ésta fue declarada admisible por la Comisión en su informe n° 4/15 del 29 de enero de 2015. Tal como surge del escrito de interposición del recurso extraordinario (cf. fs. 414/425, en especial 420/421 vta.), el fundamento de su reclamo ante los magistrados locales residiría en la obligación que tendrían los tribunales nacionales de evitar el agravamiento de la eventual responsabilidad internacional del Estado argentino que resultaría en el supuesto de que su petición fuera finalmente acogida, como de hecho lo ha sido provisionalmente mediante el informe del artículo 50.1 y la decisión de la Comisión de presentar el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ahora bien, según lo aprecio, el apelante no da cuenta de por qué la naturaleza de las específicas violaciones que ha denunciado —y que la Comisión efectivamente ha reconocido y sometido al conocimiento de la Corte Interamericana— afectarían la validez de la pena única de doce años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua que le han impuesto los tribunales de la provincia de Corrientes, o alguna de las que ella comprende, de modo que pueda demandar legítimamente, sobre esa base, no cumplirla, en lugar de aspirar a la obtención de algún otro remedio jurídico.

Observo, en ese sentido, que ni la violación vinculada con el tiempo adicional que R F habría pasado indebidamente en prisión preventiva, ni la que refiere al carácter insuficientemente sustancial o particularizado de las respuestas jurisdiccionales a que dio lugar la batería de impugnaciones que esgrimió respecto de la competencia, imparcialidad e independencia de las autoridades judiciales que lo juzgaron, implican por sí mismas que las condenas y penas recibidas sean jurídicamente erróneas, inválidas o ineficaces.

Por cierto, consistentemente con esa observación, la recomendación referida al caso individual de R F que formuló la Comisión en su informe n° 73/17,

tras declarar que el peticionante había sido víctima de esas violaciones, no indicó que se debiera dejar sin efecto la pena impuesta o interrumpir su ejecución, sino que se limitó a sugerir que se brindara alguna reparación integral, que incluyera aspectos materiales e inmateriales y una compensación adecuada (cf. el ya citado EXP/3127/2018, fs. 20).

Igualmente, la presidencia de la Corte Interamericana también juzgó injustificado —bien que bajo el estándar más estricto del artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos— el pedido de suspensión de la ejecución de la pena que, como medida cautelar, R F requirió ante ese tribunal (cf. la ya citada resolución del 22 de agosto de 2018, *supra* sección III de este dictamen).

En tales condiciones, y sin que esto implique abrir juicio acerca del fondo del asunto —que remite a la interpretación de la fuerza y alcance de los deberes que impondría el derecho internacional al Estado argentino ante la declaración de admisibilidad de una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su eventual avance y reconocimiento mediante un informe del artículo 50.1 del Pacto de San José de Costa Rica— entiendo que el recurrente no ha satisfecho el recaudo de fundamentación del artículo 15 de la ley 48, en cuanto no ha demostrado, ni ha ofrecido siquiera argumento alguno en esa dirección, que la cuestión de validez esgrimida guarda relación directa o inmediata con el objeto procesal de estas actuaciones.

En otras palabras, no es suficiente, en mi opinión, pretender exceptuarse del cumplimiento de las sanciones dispuestas por sentencias de tribunales locales, que han sido recurridas, revisadas y que han adquirido autoridad de cosa juzgada, con la sola invocación de la pendencia de una petición ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, sin la demostración concreta de que las específicas violaciones denunciadas en el reclamo declarado admisible son estrictamente incompatibles con la ejecución de la pena que, por lo demás, corresponde de acuerdo a derecho.

-V-

Por lo expuesto, considero que V.E. debe declarar inadmisibile el presente recurso extraordinario.

Buenos Aires, 17 de mayo de 2019.

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ES COPIA


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación